



EXCMO. CONCELLO

DE

B A I O N A

(PONTEVEDRA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, y entre otras la Ley 8/2.002 de 18 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico de Galicia, y Ley 37/2.003, de 17 de noviembre, Ley del Ruido, así como lo previsto en la ordenación urbanística.
2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.
3. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos en que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia en su caso, y, entre otros, los siguientes:
 - a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
 - b) Modificación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
 - c) Variación o ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
 - d) Variación o ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
 - e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma. No se devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es consecuencia de derribo,



EXCMO. CONCELLO

DE

BAIONA

(PONTEVEDRA)

declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

- f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.
- g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo.
- h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

5. Estará sujeta a licencia de actividad para apertura toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

ARTÍCULO 2º. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2.003 de 17 de diciembre, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

ARTÍCULO 3º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la sucesiva aplicación a la cuota de tarifa de los coeficientes de superficie en primer término y del índice de situación en función de la categoría de la calle donde radica el local.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

ARTÍCULO 4º. TARIFA



EXCMO. CONCELLO

DE

B A I O N A

(PONTEVEDRA)

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	IMPORTE
Actividades incluidas en le Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas Peligrosas (RAMINP)	350 €
Actividades no calificadas o inocuas	150 €

2. Sobre las cuotas de tarifa indicadas se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 50 metros cuadrados: 1
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,20
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,50
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 2,00
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 2,50
- Más de 1.250 metros cuadrados: 3

3. Sobre los importes obtenidos como resultado de la aplicación del coeficiente anterior se aplicarán los siguientes índices de situación en función de la categoría de la vía pública en la que se encuentre el local, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Vías de primera categoría: 1,50
- Vías de segunda categoría: 1,20

A las vías públicas que no aparezcan recogidas expresamente en el Callejero Fiscal del IAE se les aplicará la categoría fiscal de la vía pública más próxima.

4. Otras tarifas:

- Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento: 30 €
- Cambios de titularidad sin ninguna otra variación: 150 €
- Modificaciones sustanciales y no sustanciales: se satisfará el importe correspondiente al procedimiento de aplicación a la actividad ampliada, sin la aplicación de los coeficientes de superficie y situación, salvo en los casos en que la modificación se refiera a ampliación de superficie en los que sí se aplicará el coeficiente correspondiente.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud



EXCMO. CONCELLO

DE

B A I O N A

(PONTEVEDRA)

de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso junto con la solicitud, no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento o renuncia expresa y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50 % de la cuota tributaria correspondiente

Asimismo si la resolución de concesión de licencia es denegatoria se abonará el 50 % de la cuota tributaria correspondiente

ARTÍCULO 6º. GESTIÓN

1. Las personas que solicitaren la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar en el Registro del Ayuntamiento conjuntamente con la documentación, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, esta circunstancia se habrá de poner en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente a la publicación de su texto integro en el B.O.P., y será de aplicación a las solicitudes de licencias de apertura de establecimientos que se presenten con posterioridad a dicha fecha”